

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072-2018-OS/CD

Lima, 24 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el literal a) del Anexo B.4 del “Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros no Convencionales”, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD, el proyecto de resolución que fija la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales y sus condiciones de aplicación, así como, la relación de la información (informes, estudios, dictámenes o modelos económicos) que los sustentan, deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de Osinergmin, a más tardar el 2 de mayo de 2018;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y a las facultades concedidas por el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

De conformidad con lo informado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas con el [Informe N° 208-2018-GRT](#); y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 10-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispóngase la publicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe, del Proyecto de Resolución de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos) y sus condiciones de aplicación, aplicable al periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2018 y el 16 de agosto de 2022, documento que figura como Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Dispóngase la publicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe, de la relación de información que figura como Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Convóquese a Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte de Osinergmin, de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el Proyecto de Resolución de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos), que se realizará simultáneamente, en la fecha, hora y lugares siguientes:

Fecha	:	Miércoles, 16 de mayo de 2018
Hora	:	09:00 am
Lugares	:	Cajamarca Hotel Costa del Sol, Jr. Cruz de Piedra 707

Iquitos
Samiria Jungle Hotel, Ricardo Palma 159

Artículo 4.- Definir un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la realización de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 3 de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y/o sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) de Osinergmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: distribucionelectrica@osinergmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y/o sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 17:30 horas.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución a que se refiere el Artículo 1 de la presente resolución, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 6.- - La presente Resolución y sus Anexos 1 y 2, deberán ser publicados en el diario oficial El Peruano y consignada, en el portal de internet de Osinergmin, <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>, junto con el [Informe Técnico N° 207-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 208-2018-GRT](#), que forman parte integrante de esta resolución.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

ANEXO 1

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° XXX-2018-OS/CD**

Lima, xx de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, concordado con los Artículos 26, 27 y 28 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y los Artículos 24-A y 25 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, (en adelante, el Reglamento) Osinergmin tiene el encargo de regular la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos);

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD, se aprobó la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados, la cual incorpora como Anexo B.4 el “Procedimiento de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales”, el mismo que contiene las diferentes etapas y los plazos en que debe llevarse a cabo;

Que, el procedimiento de fijación tarifaria se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas y plazos previstos en la resolución indicada en el considerando precedente, tales como la publicación del Proyecto de Resolución de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos), la exposición y sustentación del Proyecto de Resolución de Fijación por parte de Osinergmin en la Audiencia Pública Descentralizada de Osinergmin convocada por la Gerencia de Regulación de Tarifas; y la recepción y análisis de los comentarios y sugerencias presentados, por lo que, corresponde aprobar la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 089-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2009, se incorporaron en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, diversos artículos relacionados con la tarifa eléctrica rural de suministros no convencionales;

Que, de acuerdo al numeral 4 del Anexo de Definiciones del Reglamento citado, los suministros no convencionales son aquellos suministros de energía eléctrica, pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por fuentes energéticas renovables no convencionales, tales como: sistemas fotovoltaicos, sistemas eólicos, biomasa y mini centrales hidroeléctricas, por lo que, en concordancia a las características antes señaladas, en el Artículo 4 del Reglamento se diferencia a los Sistemas Eléctricos Rurales con Suministros No Convencionales disponiéndose a que a ellos se les aplica la Tarifa Eléctrica

Rural para Sistemas Fotovoltaicos, el cual incluye el propio sistema fotovoltaico y la conexión domiciliaria sin equipo de medición;

Que, los Artículos 24A y 25 del Reglamento establecen los criterios mínimos a considerar para la fijación de la Tarifa Rural para Suministros No Convencionales, y los criterios aplicables para la fijación de los factores de proporción, según las inversiones hayan sido realizadas por el Estado, las empresas distribuidoras u otras entidades;

Que, en el marco de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) ha ejecutado, en diversas regiones del país, obras de electrificación rural para suministros no convencionales utilizando sistemas fotovoltaicos, lo cual determinó que mediante Resolución Osinergmin N° 166-2014-OS/CD se fijara la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos, cargos de corte y reconexión para dichos sistemas, fórmulas de actualización y condiciones de aplicación, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2014 y el 16 de agosto de 2018;

Que, continúan ejecutándose obras de electrificación rural para suministros no convencionales que utilizan sistemas fotovoltaicos, y encontrándose próxima a vencer la citada resolución tarifaria, resulta necesario aprobar para todos los suministros no convencionales que utilizan sistemas fotovoltaicos nuevas tarifas y conceptos a los que se refiere el considerando precedente, para un período de 4 años cuyo plazo de vigencia se inicie el 17 de agosto de 2018 y culmine el 16 de agosto de 2022;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° xxx-2018-GRT y el Informe Legal N° xxx-2018-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Ley N° 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables; en el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 176-2010-EF; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° xxx-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos

Aprobar la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos, expresada en Cargos Fijos Equivalentes por Energía Promedio, según lo siguiente:

Inversiones 100% Empresa
Cargo Fijo Equivalente por Energía Promedio (ctm. \$/kW.h)

Región	Tipo Módulo				
	BT8-070	BT8-100	BT8-160	BT8-240	BT8-320
Costa	574.56	505.23	377.80	342.47	341.69
Sierra	562.92	493.63	368.25	333.00	331.24
Selva	765.12	676.99	505.39	458.04	458.96
Amazonía (1)	836.39	746.08	561.55	512.75	516.57

(1) Aplicable a las Zonas de la Amazonía bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Inversiones 100% Estado
Cargo Fijo Equivalente por Energía Promedio (ctm. \$/kW.h)

Región	Tipo Módulo				
	BT8-070	BT8-100	BT8-160	BT8-240	BT8-320
Costa	354.74	313.91	231.85	206.39	204.69
Sierra	349.56	307.89	226.64	200.93	198.59
Selva	489.69	434.83	322.87	286.52	286.17
Amazonía (1)	529.81	476.44	356.88	320.41	322.73

(1) Aplicable a las Zonas de la Amazonía bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Inversiones 100% Empresa
Cargo Fijo Equivalente por Energía Promedio (ctm. \$/kW.h)

Región	Tipo Módulo
	BT8-050-PRE
Costa	428.47
Sierra	418.75
Selva	541.80
Amazonía	581.24

Inversiones 100% Estado
Cargo Fijo Equivalente por Energía Promedio (ctm. \$/kW.h)

Región	Tipo Módulo
	BT8-050-PRE
Costa	308.14
Sierra	301.63
Selva	390.79
Amazonía	411.80

Los cargos se aplicarán mensualmente considerando la energía promedio mensual disponible para cada tipo de módulo que se señala a continuación:

Tipo de Módulo	Potencia Instalada (Wp)	Tensión de Servicio	Energía Promedio Mensual Disponible (kW.h/mes)		
			Costa	Sierra	Selva y Amazonía
BT8-070	70	12 V DC	7.75	8.06	6.46
BT8-100	100	12 V DC	10.36	10.77	8.63
BT8-160	160	220 V AC	16.92	17.59	14.09
BT8-240	240	220 V AC	25.37	26.39	21.13
BT8-320	320	220 V AC	33.83	35.18	28.17

Tipo de Módulo	Potencia Instalada (Wp)	Tensión de Servicio	Energía Promedio Mensual Disponible (kW.h/mes)		
			Costa	Sierra	Selva y Amazonía
BT8-050-PRE	50	12 V DC	8.86	9.21	7.38

Artículo 2.- Cargos de Corte y Reconexión para Sistemas Fotovoltaicos

Aprobar las fórmulas de actualización de la Tarifa Eléctrica Rural y Cargos de Corte y Reconexión para Sistemas Fotovoltaicos según lo siguiente:

Cargos de Corte y Reconexión - \$/.

Cargo	Costa	Sierra	Selva	Amazonía (1)
Corte	3.50	5.28	9.39	9.39
Reconexión	5.15	6.54	12.15	12.15

(1) Aplicable a las Zonas de la Amazonía bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 3.- Fórmulas de Actualización

Aprobar las fórmulas de actualización de la Tarifa Eléctrica Rural y Cargos de Corte y Reconexión para Sistemas Fotovoltaicos según lo siguiente:

1. Fórmula de Actualización Cargos Fijos Equivalentes por Energía Promedio

$$FA = A \times \frac{IPM}{IPM_0} + B \times \frac{TC}{TC_0}$$

Tipo de Módulo	A	B	Total
BT8-070/BT8-100	0.5551	0.4449	1.0000
BT8-160/BT8-240/BT8-320	0.2653	0.7347	1.0000

2. Fórmula de Actualización Cargos de Corte y Reconexión

$$FA = \frac{IPM}{IPM_0}$$

Siendo:

- A: Coeficiente de participación de la mano de obra y productos nacionales.
 B: Coeficiente de participación de los productos importados.
 TC: Valor referencial para el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica: Dólar promedio para cobertura de importaciones (valor venta) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP del Perú, cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado o el que lo reemplace. Se utilizará el último valor venta publicado al último día hábil del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.
 IPM: Índice de precios al por mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se tomará el valor del mes de la última publicación oficial disponible al último día hábil del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.

Los valores base que se utilizarán en las fórmulas de actualización son:

TC ₀ (S././US\$)	:	3.239
IPM ₀	:	106.235179

- El valor base del tipo de cambio del Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (TC₀) corresponde al 9/04/2018.
- El valor base del índice de precios al por mayor (IPM₀) corresponde al mes de marzo 2018 (Base Diciembre 2013 = 100.00).

La actualización de la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos se realizará en la misma oportunidad que la actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD), de acuerdo a lo previsto por la Resolución OSINERGMIN N° 203-2013-OS/CD y sus modificatorias, o aquella que la reemplace. Los factores resultantes de las fórmulas de actualización serán redondeados a cuatro decimales previamente a su aplicación.

Artículo 4.- Condiciones de Aplicación

1. Tarifa Eléctrica Rural

La Tarifa Eléctrica Rural se aplicará a los suministros de energía eléctrica, pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por sistemas fotovoltaicos, de conformidad con la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM. Osinergmin podrá autorizar la aplicación de dicha tarifa para suministros no convencionales atendidos con sistemas de otras tecnologías (eólico, biomasa, mini centrales hidroeléctricas o híbridos) en función de un rendimiento equivalente de dichos sistemas (kW.h/mes).

La tarifa se aplicará mensualmente considerando la energía promedio mensual disponible para cada tipo de módulo.

La tarifa tiene carácter de máxima de conformidad con la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, y no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV), aplicable a usuario final por la prestación del servicio eléctrico. En el caso de la aplicación de las tarifas para las Zonas de la Amazonía bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, no corresponde el gravamen del IGV a usuario final por la prestación del servicio eléctrico.

Previamente a la aplicación de la tarifa, se aplicará las disposiciones previstas por la Ley N° 27510, Ley del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), y sus modificatorias, así como aquellas previstas en la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por la Resolución Osinergmin N° 206-2013-OS/CD, o la que lo sustituya;

En el caso de empresas prestadoras del servicio eléctrico con inversión mixta (Estado y Empresa), la tarifa máxima aplicable corresponderá a una ponderación de las tarifas máximas 100% Estado y 100% Empresa, en función de factores de proporción que reflejen la inversión del Estado y la inversión de la Empresa, para lo cual la empresa prestadora deberá solicitar a Osinergmin la revisión y fijación anual de los factores de proporción correspondientes. Osinergmin, previa solicitud, requerirá la información necesaria, comunicando a la empresa los medios, formatos y plazos para la entrega de la misma.

La facturación y reparto de los recibos o facturas podrán efectuarse en forma mensual, semestral o anual mientras que la cobranza se efectuará de forma mensual.

Las empresas operadoras de sistemas fotovoltaicos para la atención de suministros de energía eléctrica, a efectos de la aplicación y uso del FOSE, deberán seguir los criterios y procedimientos dispuestos por la Resolución Osinergmin N° 689-2007- OS/CD, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica, o aquella que la reemplace.

2. Sistemas Fotovoltaicos

Corte y Reconexión

El prestador del servicio eléctrico podrá efectuar el corte inmediato del servicio eléctrico (bloqueo o desconexión del controlador), sin necesidad de aviso previo al usuario ni

intervenciones de las autoridades competentes, cuando estén pendientes de pago facturaciones, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del servicio eléctrico.

La reconexión solo se efectuará cuando el usuario haya abonado al prestador del servicio el importe de las facturaciones pendientes de pago, así como los cargos por corte y reconexión.

El corte o reconexión podrá efectuarse en la primera oportunidad que corresponda realizar actividades técnicas y/o comerciales, de acuerdo con los programas de visitas técnicas.

Retiro del Sistema Fotovoltaico

El prestador del servicio eléctrico podrá efectuar el retiro del sistema fotovoltaico, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervenciones de las autoridades competentes, en los casos siguientes:

- a) Cuando la situación de falta de pago se haya prolongado por un periodo superior a seis (6) meses.
- b) Cuando se haya vulnerado, alterado o intervenido sin autorización cualquiera de los equipos, componentes o instalaciones internas que forman parte del sistema fotovoltaico.
- c) Cuando se haya conectado equipos que no cuenten con las características técnicas indicadas por la empresa prestadora o que excedan la carga de diseño del sistema fotovoltaico.
- d) Cuando se haya producido el robo o sustracción de cualquiera de los equipos, componentes o instalaciones internas que forman parte del sistema fotovoltaico.

El prestador del servicio eléctrico podrá utilizar los equipos, componentes o instalaciones internas retirados para la atención de nuevos usuarios.

Cambio del Módulo

El usuario podrá solicitar el cambio del módulo del sistema fotovoltaico por otro de mayor potencia, de acuerdo a las condiciones especificadas en las opciones tarifarias para sistemas fotovoltaicos. El prestador del servicio atenderá la solicitud de acuerdo a la disponibilidad de módulos.

La atención de nuevos usuarios se efectuará de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y sus Reglamentos, aprobados mediante los Decretos Supremos Nos. 009-93-EM y 025-2007-EM, respectivamente.

3. Sistemas Fotovoltaicos Prepago

Las empresas concesionarias u operadoras de los sistemas fotovoltaicos aplicarán los cargos tarifarios de la opción tarifaria BT8 prepago, previstos en la presente resolución, a los nuevos usuarios quienes tendrán a disposición sistemas SFV 3G prepago.

La empresa concesionaria u operadora de los sistemas fotovoltaicos deberá poner a disposición del usuario prepago, los equipos de control y recarga regulados, para este efecto deberá implementar centros de recarga ubicados en lugares accesibles a los usuarios BT8-50-

PRE prepago.

Sólo podrán optar por la opción tarifaria BT8-50-PRE, aquellos usuarios rurales con nuevos suministros de energía eléctrica atendido con sistemas fotovoltaicos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que dispongan de un panel fotovoltaico con una potencia instalada máxima de 50 Wp y un equipo de control para la recarga de energía con las características especiales requeridas por el servicio prepago.
- b) Que la demanda sea de uso residencial y que cumpla con la Norma DGE: Especificación Técnica del Sistema Fotovoltaico y sus Componentes para Electrificación Rural del país, que fuera publicada en Setiembre del 2015.

Los usuarios de la tarifa prepago (BT8-050-PRE), dada la condición de pago adelantado, tiene un descuento β . El factor β es el factor aplicado al cargo fijo mensual, cuyo cálculo incluye el descuento por el valor del dinero en el tiempo por pago adelantado y la tasa pasiva correspondiente, el mismo que será aplicado al cargo fijo mensual.

Para su cálculo se utilizará la tasa anual de interés pasiva en moneda nacional (TIPMN) de 2.48% (a diciembre del 2017) publicada por la Superintendencia de banca y seguros SBS, y tomando como periodo de tiempo los dos meses que disponen los usuarios pos pago para el pago de su servicio de electricidad.

El factor de descuento por pago adelantado β será igual a 0.9959.

Artículo 5.- Remisión y Publicación de las Tarifas

Las empresas prestadoras del servicio eléctrico a través de sistemas fotovoltaicos aplicarán las disposiciones tarifarias de los artículos precedentes para determinar los cargos fijos aplicables al usuario final, debiendo remitir a la Gerencia de Regulación de Tarifas del Osinergmin, previamente a su publicación, en cada oportunidad, copia suscrita por su representante legal. La publicación deberá efectuarse en uno de los diarios de mayor circulación local y será vigente a partir del día siguiente a su publicación. Asimismo, dicha publicación deberá ser exhibida en las oficinas de atención al público.

Artículo 6.- Vigencia de la Resolución

La presente resolución entrará en vigencia el 17 de agosto de 2018 y será aplicable hasta el 16 de agosto de 2022. La tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos será revisada antes de su vencimiento, sólo en el caso que los valores actualizados dupliquen los valores fijados en la presente resolución.

Artículo 7.- Informes Sustentatorios

Incorpórese los Informes N° XXX-2018-GRT y N° XXX-2018-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 8.- Publicación de la Resolución

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072-2018-OS/CD

La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, en el portal de internet de Osinergmin <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx> junto con los Informes N° XXX-2018-GRT y N° XXX-2018-GRT.

ANEXO 2

Relación de Información que sustenta el Proyecto de Resolución de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos)

1. Informe Técnico N° xxx-2018-GRT y Archivos de Cálculo de la Tarifa.
2. Informe Legal N° xxx-2018-GRT.